



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Divisorio                         |
| <b>Demandante:</b> | Luis Fernando Acosta Beltrán      |
| <b>Demandado:</b>  | Clara Inés Daza Bayona            |
| <b>Radicado:</b>   | No. 11001 40 03 022 2022 00135 00 |
| <b>Decisión:</b>   | Rechaza demanda                   |

Examinado el expediente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 9 de marzo de 2022.

En efecto, la parte activa remitió escrito de subsanación, en correo electrónico del 17 de marzo de esta anualidad, sin embargo, revisado los documentos anexos, el despacho encuentra lo siguiente:

Con respecto al numeral 1° del auto inadmisorio, el gestor judicial de la parte demandante, no expresó con claridad las pretensiones de la demanda, aunado a que, formuló una indebida acumulación, en la que expresó que lo pretendido es *“que su despacho fije fecha para interrogatorio a la demandada Clara Inés Daza Bayona y posteriormente su despacho dicte sentencia en la cual adjudica a Luis Fernando Acosta Beltrán C.C No. 19.319.183 el primer piso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40126735 (...)”*, pretensiones que distan de la finalidad del proceso instaurado.

En relación con numeral 2° del auto inadmisorio, del escrito adosado por el gestor de la activa, no se encuentra claridad respecto a los supuestos fácticos que dieron origen al presente proceso, debido a que los mismos se enunciaron de manera

confusa y carecen de información que permita comprender los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a los numerales 4º, 5º y 6º del auto por el cual se inadmitió el presente asunto, expresó el togado:

*“4. Requierase a Clara Inés Daza Bayona C.C. No. 41.779.876, para que allegue al plenario de la demanda avalúo catastral en el cual se evidencia la cuantía, que es la estimación necesaria para que su despacho determine la competencia y el trámite a seguir del proceso, y requiérasele, además, para que allegue Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-401267735.*

*5. Le solicito a su despacho, se designe (de su lista) perito evaluador.*

*6. Le allego copia para traslado y archivo de este escrito de subsanación con el PDF”*

Siendo una carga procesal, que recae exclusivamente en la parte demandante, no se encuentra asidero fáctico, ni jurídico, para pretender que sea la parte demandada a quien le asista la obligación de aportar las documentales requeridas para la procedencia del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo expuesto y debido a que la activa no cumplió lo dispuesto en auto de fecha 9 de marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, se **RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-Firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 049.

Bogotá, 18 de abril de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea6baecbb3056e98093680d73a18d0f6318a3c259b0a181514e29d42c47e21**  
Documento generado en 08/04/2022 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**